



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Energía y Minería - Osinergmin

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Magdalena del Mar, 02 de junio del 2026

**OFICIO N° 203-2026-OS/PRES**

**Expediente: 202600116033**

Señor

**Alejandro Soto Reyes**

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

**Congreso de la República**

Presente

Asunto : Pedido de Opinión del Proyecto de Ley 14580/2025-CR

Referencia : Oficio 3220-2025-2026-CPCGR/ASR-CR

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual se solicita emitir opinión técnico legal del “Proyecto de ley que dispone la incorporación progresiva del personal de Osinergmin contratado bajo el régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728”

Al respecto, se remite el Informe N° GAJ-95-2025, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual se atiende lo solicitado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:  
OCHOA ALENCASTRE  
Aurelio Ernesto FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 03/06/2026 09:03:42

**Aurelio Ochoa Alencastre**  
**Presidente del Consejo Directivo (e)**



**Osinergmin**

TRABAJANDO POR UNA ENERGÍA Y MINERÍA SEGURAS Y SOSTENIBLES



Otros Destinatarios  
C/c:

## INFORME

Magdalena del Mar, 29 de mayo del 2026

Expediente 202600116033

**GAJ-95-2026**

A : Gerencia General

De : Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N.º 14580/2025-CR, "Proyecto de Ley que dispone la incorporación progresiva del personal del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) contratado bajo el régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo 728"

### I. SUMILLA

En el presente informe se evalúa el Proyecto de Ley N.º 14580/2025-CR, "Proyecto de Ley que dispone la incorporación progresiva del personal del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) contratado bajo el régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo 728", que ha sido remitido a Osinergmin para su opinión.

Esta gerencia ya ha expresado su posición sobre propuestas legislativas de contenido similar, por lo que en el presente informe se reitera la opinión antes expresada.

El Proyecto de Ley N.º 14580/2025 tiene por finalidad establecer el proceso de incorporación del personal que presta servicios bajo el régimen CAS en Osinergmin al régimen laboral de la actividad privada.

El legislador debe tener en consideración que actualmente, en cumplimiento del marco normativo vigente, Osinergmin se encuentra en el proceso de tránsito al régimen del Servicio Civil, con la opinión favorable a la propuesta del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) por parte de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y el Ministerio de Economía y Finanzas. En ese sentido, la eventual promulgación del Proyecto de Ley N.º 14580/2025, en los términos en que se encuentra redactado, no excluye a Osinergmin del tránsito al régimen laboral del servicio civil.

El Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de que, legislativamente pueden establecerse que algunas entidades no estén comprendidos en el régimen del servicio civil en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil, como ha sido el caso de las

las leyes que exceptuaron del alcance de la Ley N.º 30057 al Congreso de la República, BCR, SBS, Tribunal Constitucional, y recientemente Proinversion. En esa línea, existen razones que justifican la exclusión de Osinermin y los demás reguladores del régimen del Servicio Civil.

## II. OBJETO

El presente informe tiene por finalidad emitir opinión sobre los aspectos jurídicos del Proyecto de Ley N.º 14580/2025-CR, "*Proyecto de Ley que dispone la incorporación progresiva del personal del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin), contratado bajo el régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo 728*" (en adelante, el PL 14580), en el marco de las respectivas funciones a cargo de la gerencia que suscribe<sup>1</sup>, a fin de que, de encontrarse de acuerdo, la Gerencia General lo someta a la consideración de la Presidencia del Consejo Directivo como opinión institucional de Osinermin.

## III. BASE LEGAL

- Ley N.º 26734, Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermin.
- Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.
- Ley N.º 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público
- Decreto Legislativo N.º 1602, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30057, Ley del Servicio civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones.
- Ley N.º 32563, Ley que regula los derechos y obligaciones de los servidores al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057.

## IV. ANÁLISIS

**4.1.** Como se ha señalado, el PL 14580, tiene por propósito establecer la incorporación progresiva del personal de Osinermin contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS), al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728. Para tal efecto, la propuesta prioriza a aquellos trabajadores que cuenten con vínculo laboral a plazo indeterminado, ocupen plazas presupuestadas de naturaleza permanente y hayan accedido a la entidad mediante concurso público de méritos.

<sup>1</sup> De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM:  
- Entre las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica se encuentra el emitir opinión jurídica sobre los proyectos normativos que tengan implicancia en las funciones de Osinermin (inciso d) del artículo 17).

**4.2.** De acuerdo con la Exposición de Motivos, la propuesta legislativa busca atender principalmente, la siguiente problemática:

- Osinermin, como organismo regulador de sectores estratégicos como energía y minería, requiere contar con personal altamente calificado, estable y con condiciones laborales adecuadas para cumplir eficientemente sus funciones de supervisión y fiscalización.
- Sin embargo, actualmente, Osinermin cuenta con personal contratado bajo el régimen CAS que desempeña funciones permanentes, lo cual evidencia una situación de desnaturalización de dicho régimen, originalmente concebido como transitorio. Esta situación genera desigualdad en el acceso a derechos laborales respecto de trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728, afectando la estabilidad laboral, la motivación del personal y la eficiencia institucional.
- Asimismo, la coexistencia de regímenes laborales diferenciados dentro de una misma entidad para funciones equivalentes constituye una forma de inequidad que debe ser corregida progresivamente.

**4.3.** Al respecto, es oportuno mencionar que, esta no es la primera oportunidad en que se pretende la incorporación progresiva del personal de Osinermin sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS), al régimen laboral de la actividad privada previsto por el Decreto Legislativo N.º 728. En efecto, mediante los Proyectos de Ley Nos. 11947/2024-CR y 13071/2025-CR<sup>2</sup>, se planteó propuestas con contenido y finalidad sustancialmente similares a las del PL 14580:

- El Proyecto de Ley N.º 11947/2024-CR fue remitido a Osinermin por intermedio del Oficio N.º 006/2025-2026/CEM-CR, el 5 de setiembre de 2025. Dicho proyecto, fue evaluado a través del informe N.º GAJ-169-2025, el cual fuera remitido mediante el Oficio N.º 302-2025-OS/PRES, notificado el 19 de setiembre de 2025.
- El Proyecto de Ley N.º 13071/2025-CR fue remitido a Osinermin por intermedio del Oficio N.º 01384-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, de fecha 12 de noviembre de 2025. Dicho proyecto, fue evaluado a través del informe N.º GAJ-271-2025, el cual fuera remitido mediante el Oficio N.º 455-2025-OS/PRES, notificado el 1 de diciembre de 2025.

**4.4.** En ese sentido, considerando que de la revisión de los fundamentos que sustentan ambos proyectos de ley se advierte una sustancial similitud en cuanto a su objeto, finalidad y exposición de motivos, se estima pertinente ratificar los argumentos desarrollados en los Informes Nos. GAJ-169-2025 y 271-2025, en lo que resulte aplicable al análisis del Proyecto de Ley N.º 14580.

<sup>2</sup> Las propuestas legislativas pueden ser revisadas en los siguientes enlaces:

- Proyecto de Ley N.º 11947/2024-CR: <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzExNTY1/pdf>
- Proyecto de Ley N.º 13071/2025-CR: <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQ0NzAx/pdf>

- 4.5.** Así, se advierte que mediante la Ley N.º 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (publicada el 31 de diciembre de 1996), se creó el Osinerghmin como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería. El artículo 14 de la Ley N.º 26734 estableció que el personal de Osinerghmin está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
- 4.6.** Posteriormente, la Ley N.º 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos (publicada el 29 de julio de 2000), califica a Osinerghmin como un organismo regulador y en el artículo 11 de la Ley N.º 27332 reitera que el personal de los organismos reguladores está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
- 4.7.** Mediante Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), se habilitó a las entidades públicas, entre ellas, las sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a contratar servidores civiles bajo este régimen. En ese sentido, considerando las restricciones presupuestarias para la contratación de personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, al amparo de esta norma, Osinerghmin realizó la contratación de personal bajo el régimen CAS.
- 4.8.** La Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (publicada el 4 de julio de 2013) señala como su objeto en el artículo 1, el establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final dispuso que no están comprendidos los trabajadores de empresas del Estado ni los servidores sujetos a carreras especiales<sup>3</sup>.
- 4.9.** Mediante la Ley N.º 30647 (publicada el 17 de agosto de 2017) se precisó que el Congreso de la República, el Banco Central de Reserva y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil. A través de la Ley N.º 32408 (publicada el 8 de julio de 2025) se extendió el alcance de la Ley N.º 30647 al personal del Tribunal Constitucional; y con Ley N.º 32441 se exceptuó también del régimen laboral del servicio civil a Proinversión, señalando que le es aplicable el régimen laboral de la actividad privada.

<sup>3</sup> La exclusión dispuesta en la Ley 30057 inicialmente alcanzaba a los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y la Contraloría General de la República. Sin embargo, dicho extremo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional (Expedientes 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC, 0017-2014-PI-TC); ya que, si bien consideraba admisible que la Ley 30057 prevea, a modo de excepción, exclusiones en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil; debía encontrarse justificada su razonabilidad. En ese sentido, al no evidenciarse justificación válida o base objetiva alguna que sustentara dichas exclusiones, resultaba arbitraria e irrazonable, deviniendo en inconstitucional.

- 4.10.** La Ley N.º 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público (publicada el 9 de marzo de 2021) tenía por objeto el incorporar al régimen laboral de la actividad privada a los trabajadores que desarrollaran labores permanentes en las entidades del Estado, contratados bajo el régimen CAS, de manera progresiva en un periodo no mayor a 5 años. Sin embargo, dichos artículos fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 00013-2021-PI/TC (de fecha 20 de agosto de 2021) al considerar que reforzaban el tratamiento desarticulado y sin la debida planificación que subsiste en la gestión de recursos humanos en el Estado, y que correspondía al Poder Ejecutivo la competencia constitucional para diseñar y dirigir la política laboral pública (como el régimen del servicio civil); así como la creación e incremento de gasto público, por lo que se contravenía el principio de equilibrio presupuestal al generar gasto público no previsto en el pliego presupuestal de los órganos de la administración pública<sup>4</sup>.
- 4.11.** En concordancia con dicho pronunciamiento, Alva (2023)<sup>5</sup>, al analizar la sentencia recaída en el Expediente N.º 00013-2021-PI/TC, sostuvo que no resultaba jurídicamente admisible incorporar a los trabajadores sujetos al régimen CAS a los regímenes 728 y 276, debido a que ello supondría una afectación grave y desproporcionada de los principios de mérito e igualdad en el acceso a la función pública. La autora precisa que el principio de mérito no debe entenderse únicamente como la verificación de la idoneidad de un servidor público para desempeñar un cargo dentro de la Administración Pública, sino que también se encuentra estrechamente vinculado al derecho-principio de igualdad y a los valores propios de una sociedad democrática. Bajo dicha premisa, todas las personas deben contar con las mismas oportunidades de acceder al empleo público mediante mecanismos democráticos de participación en la Administración Pública.
- 4.12.** Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N.º 1602 (publicado el 21 de diciembre de 2023), se modificó la Ley del Servicio Civil, estableciendo en su Cuarta Disposición Complementaria Final, la obligación de que todas las entidades públicas de gestionen la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), mediante resolución del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Asimismo, se prohibió a las entidades públicas del Poder Ejecutivo contratar servidores civiles a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada o CAS). El artículo 5 dispuso que aquellas

<sup>4</sup> En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional también efectuó una interpretación constitucional de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131, que modificó los artículos 5 y 10 inciso f) de la Ley 30057, en los siguientes términos: A partir de la vigencia de dicha ley (10 de marzo de 2021) los contratos bajo el régimen CAS, salvo que se utilicen para labores de necesidad transitoria o de suplencia, tenían carácter indefinido (si estaban referidos a una plaza para labores permanentes relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante a la que accedió por concurso público), por lo cual los servidores solo podían ser despedidos por causa justa debidamente comprobada; de lo contrario correspondía su nulidad y reposición del trabajador (la cual solo procedía en el mismo régimen CAS, en ningún otro, y por duración indeterminada o para la necesidad transitoria o suplencia, según correspondía).

<sup>5</sup> Alva, M. (2023). Informe sobre la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00013-2021-PI/TC "Caso de la Incorporación del régimen CAS al Decreto Legislativo 728 y al Decreto Legislativo 276. (p.16). <http://hdl.handle.net/20.500.12404/25647>.

entidades que cuenten con CPE pueden contratar servidores civiles a plazo indeterminado bajo el régimen del servicio civil.

- 4.13.** Más recientemente, se promulgó la Ley N.º 32563, “Ley que regula los derechos y obligaciones de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057”, publicada el 23 de marzo de 2026, mediante la cual el legislador optó por fortalecer y consolidar el régimen CAS, incorporando mejoras sustanciales en materia de derechos laborales. Entre las principales modificaciones introducidas al Decreto Legislativo N.º 1057 destacan: i) el reconocimiento expreso del CAS como una modalidad especial de contratación laboral del Estado (art. 3); ii) la regulación de contratos a plazo indeterminado para actividades permanentes, previo concurso público de méritos (art.5.1.a); iii) el otorgamiento de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad (art.6.e); y iv) el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) (art.6.n).
- 4.14.** En ese contexto normativo, a la fecha, en Osinergmin coexisten tres regímenes laborales: i) el régimen del servicio civil aplicable en el caso del Presidente del Consejo Directivo; ii) el régimen laboral privado previsto para Osinergmin en la Ley N.º 26734 y para los cuatro organismos reguladores en la Ley N.º 27332; y iii) el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, implementado ante las restricciones de contratar personal bajo el régimen laboral privado.
- 4.15.** Sin embargo, en cumplimiento de las disposiciones legales, Osinergmin se encuentra en el proceso de tránsito al régimen del servicio civil<sup>6</sup>, con la opinión favorable a la propuesta del CPE de la entidad por parte de Servir y del MEF, mediante los Oficios Nos. 000576-2024-SERVIR-PE, de fecha 14 de agosto de 2024 y 0015-2025-EF/13.01, de fecha 06 de enero de 2025, respectivamente.
- 4.16.** La implementación del régimen del servicio civil en Osinergmin supone la desaparición progresiva de servidores bajo el régimen laboral de la actividad privada y del régimen CAS, al ir convocándose las plazas del CPE bajo el régimen del servicio civil.
- 4.17.** En ese sentido, con relación al PL 14580 que tiene por finalidad autorizar, de manera excepcional y progresiva, la incorporación del personal que presta servicios bajo el régimen CAS en Osinergmin al régimen laboral de la actividad privada, corresponde señalar lo siguiente:
- En lo que respecta al personal bajo el régimen CAS es similar a las disposiciones de la Ley 31131, que fue declarada inconstitucional.
  - Su eventual promulgación, en los términos en que se encuentra redactado no excluye a Osinergmin del tránsito al régimen laboral del servicio civil, a diferencia de las leyes que excluyeron de dicho régimen al personal del Congreso de la República, Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras

<sup>6</sup> Tránsito al Régimen del Servicio Civil: (i) Fase 1: Tránsito de entidades públicas; (ii) Fase 2: Tránsito de servidores públicos.

Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Constitucional y, recientemente, Proinversión.

- 4.18.** Es pertinente precisar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el régimen del servicio civil se caracteriza por ser un régimen laboral único y exclusivo, cuya regulación alcanza a las personas que prestan servicio en las entidades públicas; sin embargo, a la luz de lo constitucionalmente posible, legislativamente pueden establecerse diferenciaciones, previéndose a modo de excepción, disposiciones que establezcan que no están comprendidos en él determinados servidores en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil<sup>7</sup>.
- 4.19.** Esta fundamentación ha sido recogida en la exposición de motivos de la Ley N.º 30647, que ha exceptuado al Banco Central de Reserva (BCR), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), al Congreso de la República Constitucional del ámbito de aplicación de la Ley N.º 30057<sup>8</sup>, y posteriormente en la exposición de motivos de la Ley N.º 32408 que incluyó al Tribunal Constitucional<sup>9</sup> dentro del alcance de la Ley N.º 30647. Con relación a la exclusión de Proinversión, la exposición de motivos de la Ley N.º 32441 no expresa los fundamentos que la sustentan.
- 4.20.** Las propuestas legislativas antes citadas coinciden en 2 aspectos, la naturaleza especial de las funciones desarrolladas por la entidad y que cuentan con sus propios mecanismos para la captación de personal y la progresión de la carrera profesional.
- 4.21.** En este sentido, a continuación, exponemos las razones por las cuales Osineergmin ha opinado que debería excluirse a los organismos reguladores del régimen laboral del Servicio Civil<sup>10</sup>:
- a) La Ley N.º 27332 ha otorgado a los organismos reguladores autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera<sup>11</sup>. Asimismo, la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>12</sup>, reiteró la independencia otorgada en su ley de creación. En línea con

<sup>7</sup> Ver Fundamento 61 de la [Sentencia del Tribunal Constitucional de los Expedientes Nos. 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC](#), Demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

<sup>8</sup> Ver Proyectos de Ley Nos. [1129/2016-SBS](#) y [977/2016-BCR](#).

<sup>9</sup> Ver [Proyecto de Ley 10747/2024-CR](#).

<sup>10</sup> Estos fundamentos fueron comunicados anteriormente mediante el Oficio N.º 47-2018-OS-GG y su adjunto, el Informe N.º GAJ-23-2018 (notificados el 23 de marzo de 2018), que contienen la opinión institucional de Osineergmin al Proyecto de Ley N.º 2462/2017-CR.

<sup>11</sup> **LEY N.º 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS:**

**“Artículo 2.- Naturaleza de los Organismos Reguladores**

*Los Organismos Reguladores a que se refiere el artículo precedente son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica económica y financiera.” (Subrayado agregado)*

<sup>12</sup> **LEY N.º 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

ello, para el cumplimiento de sus funciones de manera autónoma, la referida Ley N.º 27332 dispuso que los organismos reguladores financien su gestión con los Aportes por Regulación de las empresas operadoras, que constituyen recursos directamente recaudados, excluyéndolos así de depender de la asignación de recursos del Tesoro Público, pues ello limitaría su autonomía.

La autonomía de los organismos reguladores se sustenta en que estas entidades equilibran los intereses de diversos agentes del mercado (gobierno, empresas, usuarios), lo que evidencia la importancia de estas instituciones para el adecuado desempeño de una economía de mercado<sup>13</sup>. Dicho de otra manera, un sistema regulatorio óptimo requiere dotar de la autonomía necesaria a la agencia reguladora para que actúe eficaz y eficientemente<sup>14</sup>.

Los organismos reguladores pueden enfrentar la potencial politización si se les dota de condiciones que consoliden su conformación, estabilidad y recursos. Entre estas condiciones se incluyen mandato independiente, estabilidad del directorio con reglas de sucesión escalonadas para garantizar la memoria institucional, presupuesto autónomo, autonomía en la gestión regulatoria y autonomía organizacional y administrativa.

Esta problemática ha sido reconocida por la OCDE en el Estudio de la Política Regulatoria de Perú (2016<sup>15</sup>), al señalar que los organismos reguladores no solamente enfrentan restricciones en materia de organización interna, sino también en materia salarial, capacitación, entre otros, indicando que ello debe ser revisado.

---

#### **Artículo 31.- Organismos Públicos Especializados**

*Los Organismos Públicos Especializados tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su Ley de creación. Están adscritos a un ministerio y son de dos tipos:*

1. Organismos Reguladores
2. Organismos Técnicos Especializados

#### **Artículo 32.- Organismos Reguladores**

*Los Organismos Reguladores:*

(...)

4. Definen sus lineamientos técnicos, sus objetivos y estrategias.
5. Determinan su política de gasto de acuerdo con la política general de Gobierno.

(...)

<sup>13</sup> Es importante hacer mención a lo señalado por el Banco Mundial en el documento “*Handbook for Evaluating Infrastructure Regulatory Systems*”, donde se hace hincapié en que la característica clave de las agencias regulatorias es la independencia en la toma de decisiones, entendida como la facultad de tomar decisiones sin la aprobación previa de cualquier otra entidad gubernamental, y que ninguna autoridad administrativa, que no sea el Poder Judicial, puede invalidar sus decisiones. La independencia en la toma de decisiones comprende: la independencia organizativa (organizativamente separado de existentes ministerios y departamentos), la independencia financiera (una destinada, segura y adecuada fuente de financiamiento), y la independencia de gestión (autonomía sobre la administración interna y la protección contra el despido sin justa causa)” (Banco Mundial 2006, pág. 50)

<sup>14</sup> Researching economic regulation in developing countries: Developing methodology for critical analysis. Manchester: Centre on Regulation and Competition (CRC). Working Paper Series, Paper n.º 34.

<sup>15</sup> OECD (2016), Regulatory Policy in Peru: Assembling the Framework for Regulatory Quality, OECD Reviews of Regulatory Reform, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264260054-en>

Sobre el particular, la OCDE asevera que, aun cuando los organismos reguladores tienen independencia en sus decisiones técnicas y sobre el ejercicio de su presupuesto, continúan teniendo vínculos con el gobierno central, los cuales pueden tener algún impacto en su autonomía si la coyuntura del país cambia. En tal sentido, recomienda revisar los vínculos legales de los reguladores económicos con el gobierno central para reforzar su capacidad de toma de decisión<sup>16</sup>.

- b) Los organismos reguladores cuentan con rigurosos procesos de selección dirigidos a la captación de personal, dada su especialización.

Es importante mencionar que los organismos reguladores cuentan como programas de gran convocatoria orientados a la temprana especialización sectorial y captación del talento humano a través de los Cursos de Extensión Universitaria que anualmente realizan cada uno de ellos; en el caso de Osinergmin desde el año 2003<sup>17</sup>. Cabe mencionar que, en el caso del BCR como la SBS, dichos programas han sido considerados como parte de la justificación para ser excluidos del alcance de la Ley N.º 30057.

- c) Dada la especialidad de las actividades supervisadas y reguladas por parte de los organismos reguladores, se requiere contar con los profesionales capacitados en los respectivos sectores, además de ir formando nuevo personal que aprenda las herramientas propias de dicha actividad, especializándose en la misma.

Estos activos (el *know how* del personal) debe ser protegido a fin evitar su migración al sector privado, a través de la entrega de alicientes adecuados (escala remunerativa, incentivos por desempeño, línea de carrera, política de capacitación, entre otros) que se ven seriamente limitados por la Ley N.º 30057.

**4.22.** Sin perjuicio de lo anterior, con relación a lo señalado en la exposición de motivos del PL 14580, corresponde señalar que el personal sujeto al régimen CAS cuenta actualmente con un marco normativo que reconoce de manera expresa diversos derechos laborales individuales y colectivos. En efecto, mediante la Ley N.º 32563 se incorporaron mejoras sustanciales al régimen regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, reconociéndose, entre otros aspectos, el derecho a gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, Compensación por tiempo de Servicios (CTS), así como la posibilidad de celebración de contratos a plazo indeterminado para el desarrollo de actividades permanentes, previo concurso público de méritos.

**4.23.** En tal sentido, es posible señalar que el régimen CAS ha experimentado una evolución normativa progresiva orientada al fortalecimiento de los derechos de los servidores sujetos

---

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> En el año 2026 se llevarán a cabo la XXIV edición del Programa de Extensión Universitaria de OSINERGMIN, la XXX del Programa de Extensión Universitaria de OSIPTEL, y la XXIII del Curso de Extensión Universitaria de OSITRAN y XIX del Programa de Extensión Universitaria de SUNASS.

a dicho régimen, circunstancia que debe ser considerada al momento de evaluar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de propuestas legislativas orientadas a la migración automática o progresiva hacia el régimen laboral de la actividad privada.

## V. CONCLUSIONES

- a. El PL 14580 tiene por finalidad establecer el proceso de incorporación del personal que presta servicios bajo el régimen CAS en Osinergmin al régimen laboral de la actividad privada.
- b. Actualmente, en cumplimiento del marco normativo vigente, Osinergmin se encuentra en el proceso de tránsito al régimen del Servicio Civil, con la opinión favorable a la propuesta del CPE de la entidad por parte de Servir y del MEF. En ese sentido, la eventual promulgación del PL 14580, en los términos en que se encuentra redactado, no excluye a Osinergmin del tránsito al régimen laboral del servicio civil.
- c. El Tribunal Constitucional ha reconocido en la sentencia que evalúa la constitucionalidad de la Ley N.º 30057 que, legislativamente pueden establecerse que no están comprendidos en el régimen del servicio civil determinadas entidades en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil, como ha sido el caso de las leyes que exceptuaron del alcance de la Ley N.º 30057 al Congreso de la República, BCR, SBS, Tribunal Constitucional, y recientemente Proinversion.
- d. En lo que respecta a los organismos reguladores:
  - La Ley N.º 27332 les otorga autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Sin embargo, al ser evaluados por la OCDE, este organismo recomendó revisar los vínculos de estos con el gobierno central, que podrían tener efectos negativos en su autonomía.
  - Tienen rigurosos procesos de selección, entre ellos, su programa de extensión universitaria anual, que en Osinergmin data del año 2003; el cual es semejante al desarrollado por la BCR y el SBS para la temprana captación y especialización sectorial de personal.
  - La capacitación continua, escalas remunerativas competitivas con los sectores regulados y otros alicientes que eviten la migración del personal especializado a los sectores regulados se ve limitada por la Ley N.º 30057.
- e. La reciente aprobación de la Ley N.º 32563, evidencia que la política legislativa vigente se encuentra orientada al fortalecimiento progresivo del régimen CAS mediante el reconocimiento de mayores derechos laborales, como gratificaciones, CTS y contratos a plazo indeterminado. En ese contexto, cualquier propuesta que pretenda la incorporación progresiva del personal de Osinergmin al régimen del Decreto Legislativo

N.º 728 debe analizarse de manera articulada con el proceso de tránsito al régimen del servicio civil y con la evolución normativa reciente del régimen CAS.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:  
LUNA CAMPODONICO  
Jose Luis FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 29/05/2026 15:16:47

**José Luis Luna Campodónico**  
Gerente de Asesoría Jurídica